



Bruselas, 8.8.2013  
COM(2013) 579 final

2013/0279 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 471/2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece una distinción entre los poderes que pueden delegarse en la Comisión a efectos de la adopción de actos no legislativos de alcance general para completar o modificar determinados elementos no esenciales de un acto legislativo particular, tal como se establece en el artículo 290, apartado 1, del TFUE (actos delegados), y las competencias de ejecución conferidas a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, tal como se establece en el artículo 291, apartado 2, del TFUE (actos de ejecución).

En el contexto de la adopción del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>1</sup>, la Comisión se ha comprometido a analizar<sup>2</sup>, de conformidad con los criterios establecidos en el TFUE, los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control.

El objetivo general perseguido es la supresión de todas las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación con control en todos los instrumentos legislativos de aquí al final de la séptima legislatura del Parlamento (junio de 2014).

En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo<sup>3</sup>, a las nuevas disposiciones del TFUE, deben tenerse en cuenta las competencias de ejecución que dicho Reglamento confiere actualmente a la Comisión y, a tal fin, otorgarle poderes para adoptar actos delegados y/o de ejecución.

### **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

El Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países y el Comité del Sistema Estadístico Europeo han sido consultados.

No ha sido necesario proceder a una evaluación de impacto.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

#### **• Resumen de la acción propuesta**

La presente propuesta tiene por finalidad modificar el Reglamento (CE) nº 471/2009 para adaptarlo al nuevo contexto institucional.

---

<sup>1</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

<sup>2</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

<sup>3</sup> DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.

En particular, el objetivo es identificar los poderes otorgados a la Comisión y establecer el procedimiento adecuado para la adopción de medidas sobre la base de esos poderes.

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 471/2009, se propone otorgar a la Comisión el poder de adoptar actos delegados relativos a la adaptación de la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros, las mercancías o movimientos específicos y las disposiciones diferentes o específicas que les sean aplicables, la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior, la recogida de datos de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 4, las especificaciones adicionales de los datos, la necesidad de series de datos limitadas para mercancías o movimientos específicos y los datos proporcionados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas de las estadísticas sobre comercio por divisa de facturación, la adaptación del plazo de transmisión de las estadísticas y del contenido, la cobertura y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas, el plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas y las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación.

Asimismo, se propone también conferir a la Comisión competencias de ejecución que le permitan adoptar, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011, medidas relativas a los códigos que deben utilizarse para los datos a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, así como medidas relativas a la vinculación de los datos sobre características de las empresas con los datos registrados de conformidad con el mismo artículo.

- **Racionalización del Sistema Estadístico Europeo**

El Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea<sup>4</sup>, definió el Sistema Estadístico Europeo (SEE) como la asociación entre la autoridad estadística Europea, que es la Comisión (Eurostat), los institutos nacionales de estadística (INE) y otras autoridades nacionales responsables en cada Estado miembro de desarrollar, elaborar y difundir las estadísticas europeas.

El Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE), establecido de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 223/2009, se considera el comité general dentro del SEE. Asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución en determinados ámbitos estadísticos, de los quedan excluidas las estadísticas sobre el comercio internacional de mercancías.

En este ámbito, es el Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países el que asiste a la Comisión, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 471/2009.

La Comisión propone una nueva estructura del SEE para mejorar la coordinación y la cooperación en una organización piramidal clara dentro del SEE, en la que el Comité del SEE sea el organismo estratégico más alto. Un aspecto de esta racionalización es la concentración de las competencias de comitología en el Comité del SEE. En febrero de 2012<sup>5</sup>, el Comité del SEE apoyó este nuevo enfoque.

---

<sup>4</sup> DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

<sup>5</sup> Duodécima reunión del Comité del SEE, celebrada el 12 de febrero de 2012.

Por tanto, se propone también modificar el Reglamento (CE) nº 471/2009 sustituyendo las referencias al Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países por referencias al Comité del SEE.

- **Base jurídica**

Artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Instrumento elegido**

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

#### **5. ELEMENTOS FACULTATIVOS**

Ninguno.

#### **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para el EEE y, por lo tanto, debe hacerse extensivo a su territorio.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 471/2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las competencias atribuidas a la Comisión deben adaptarse a las disposiciones de los artículos 290 y 291 de dicho Tratado.
- (2) En el contexto de la adopción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>6</sup>, la Comisión se ha comprometido a revisar<sup>7</sup>, de conformidad con los criterios establecidos en el TFUE, los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control.
- (3) El Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo<sup>8</sup>, confiere competencias a la Comisión para ejecutar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento.

---

<sup>6</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

<sup>7</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

<sup>8</sup> DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.

- (4) En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) nº 471/2009 a las nuevas disposiciones del TFUE, deben tenerse en cuenta las competencias de ejecución conferidas actualmente a la Comisión y, a tal fin, otorgarle poderes para adoptar actos delegados y de ejecución.
- (5) Para tomar en consideración los cambios en el Código Aduanero, las disposiciones derivadas de los convenios internacionales, los cambios necesarios por motivos metodológicos y la necesidad de establecer un sistema eficaz para la recogida de datos y la compilación de estadísticas, debe otorgarse a la Comisión el poder de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado en relación con la adaptación de la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros, las mercancías o movimientos específicos y las disposiciones diferentes o específicas que les sean aplicables, la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior, la recogida de datos de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 4, las especificaciones adicionales de los datos estadísticos, la necesidad de series de datos limitadas para mercancías o movimientos específicos y los datos proporcionados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas de las estadísticas sobre comercio por divisa de facturación, la adaptación del plazo de transmisión de las estadísticas y del contenido, la cobertura y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas, el plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas y las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación.
- (6) Es especialmente importante que la Comisión realice las consultas adecuadas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos. A la hora de preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (7) La Comisión debe velar por que estos actos delegados no conlleven un aumento significativo de la carga administrativa de los Estados miembros y los encuestados.
- (8) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del Reglamento (CE) nº 471/2009, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión que le permitan adoptar medidas relativas a los códigos que deben utilizarse para los datos a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento y medidas relativas a la vinculación de los datos sobre características de las empresas con los datos registrados de conformidad con el mismo artículo. Estas competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011.
- (9) El Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países a que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 471/2009 asesora y asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.
- (10) En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (SEE), destinada a mejorar la coordinación y la cooperación en una organización piramidal clara dentro del SEE, el Comité del Sistema Estadístico Europeo (en lo sucesivo, «el Comité del SEE»), establecido de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a

la estadística europea<sup>9</sup>, debe desempeñar un papel consultivo y asistir a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

- (11) En el Reglamento (CE) n° 471/2009 la referencia al Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países debe sustituirse por una referencia al Comité del SEE.
- (12) En aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento no debe afectar a los procedimientos para la adopción de medidas que ya se hayan iniciado pero no se hayan finalizado antes de la entrada en vigor del mismo.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 471/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 471/2009 queda modificado como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para tomar en consideración los cambios en el Código Aduanero o las disposiciones derivadas de los convenios internacionales, la Comisión estará facultada para adoptar, de acuerdo con el artículo 10 *bis*, actos delegados destinados a adaptar la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros a que se hace referencia en el apartado 1.».

b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre mercancías o movimientos específicos o sobre disposiciones diferentes o específicas que les sean aplicables.».

c) En el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior.».

2) En el artículo 4, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre la recogida de datos de conformidad con los apartados 2 y 4.».

3) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre las especificaciones adicionales de los datos a que se hace referencia en el apartado 1.

La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas relativas a los códigos que deben utilizarse para estos datos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.».

b) En el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre esas series de datos limitadas.».

4) El artículo 6 queda modificado como sigue:

---

<sup>9</sup> DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

- a) En el apartado 2, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:  
«La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas relativas a la vinculación de los datos y las estadísticas que deban compilarse.  
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.».
- b) En el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:  
«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas.».
- 5) El artículo 8 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 1, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:  
«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados para adaptar el plazo de transmisión de las estadísticas y el contenido, la cobertura y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas.».
- b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:  
«2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados relativos al plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 2, y de las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 3.».
- 6) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 *bis*  
**Ejercicio de la delegación**

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. En el ejercicio de los poderes delegados a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no imponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros y los encuestados.
3. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del (*Publications Office: please insert the exact date of the entry into force of this Regulation*).
4. La delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Dicha decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados de acuerdo con el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si en el plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo ninguno de los dos ha manifestado objeción alguna al respecto o si, antes de que expire ese plazo, ambos han informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

7) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 11  
Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea(\*). Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión(\*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

(\*) DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

(\*) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos para la adopción de las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 471/2009 que ya se hayan iniciado pero no se hayan concluido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo  
El Presidente*

*Por el Consejo  
El Presidente*